

como base y una cantidad de sulfato de atropina equivalente a no menos del 1 por 100 de la dosis de difenoxilato.»

2. Que en virtud de lo expuesto, y al adoptarse la nueva redacción, quede anulado en su totalidad el párrafo antiguo tres de la Lista III mencionada.

Ambas modificaciones correspondientes a las Listas actualizadas por Orden ministerial de 31 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 196, de 17 de agosto).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

8045

*ORDEN de 26 de febrero de 1975 por la que se transfiere de la lista I a la lista II e igualmente se incluye en el párrafo uno de la lista III de las anexas al Convenio Unico sobre Estupefacientes la sustancia conocida con la denominación de «Nicodicodina».*

Ilustrísimo señor:

Vista la decisión de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos de la Organización Mundial de la Salud, acerca de las nuevas medidas de fiscalización a las que ha de someterse la sustancia «Nicodicodina» y sus sales, que figura en la Lista I del «Convenio Unico de 1961 sobre Estupefacientes».

Vista asimismo la conveniencia de que deba ser transferida de la Lista I a la Lista II del mencionado Convenio, y el que también deba de incluirse en la Lista III, así como la notificación de 19 de abril de 1973 del Secretario General de las Naciones Unidas, que lo confirma, por lo cual, y según lo dispuesto en el párrafo 7, artículo 3, del citado Convenio, ratificado por España;

Mueve todo ello a tomar las medidas dispositivas necesarias para adecuar dicha decisión a la normativa vigente en la materia en nuestro país.

Para ello, y en virtud de las facultades conferidas en el capítulo primero, artículo segundo, de la Ley 17/1967, de 8 de abril, sobre Estupefacientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Que el éster nicotínico ácido de la dihidrocodeína, cuya propuesta denominación común internacional es «Nicodicodina» y sus sales, se traslade de la Lista I a la Lista II anexa al «Convenio Unico de 1961 sobre Estupefacientes».

2. Que igualmente se incluya la «Nicodicodina» en el párrafo uno de la Lista de preparados incluida en la Lista III anexa al «Convenio Unico de 1961 sobre Estupefacientes».

Ambas modificaciones correspondientes a las Listas actualizadas por Orden ministerial de 31 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 196, de 17 de agosto).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8046

*ORDEN de 9 de abril de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 1753/1974, de 14 de junio, que regula el subsidio de Educación Especial a las familias numerosas con hijos subnormales o incapacitados para el trabajo.*

Ilustrísimo señor:

Regulado por el Decreto 1753/1974, de 14 de junio, el subsidio de Educación Especial para familias numerosas previsto en el número cuatro del artículo diez de la Ley 25/1971, de 19

de junio, y establecida en dicho Decreto la modalidad del subsidio que se satisfará con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se hace preciso dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del aludido subsidio.

En su virtud, este Ministerio a propuesta del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, al aprobar el Plan de Inversiones del mismo para el curso escolar 1974-75 y oídos los Ministerios de Gobernación y Trabajo, ha dispuesto:

Primero. El subsidio de Educación Especial a que se refiere el capítulo III del Decreto 1753/1974, de 14 de junio, consiste en la ayuda económica que se concede a las familias que, conforme a lo previsto en la legislación vigente en la materia, tengan la condición de numerosas y figure entre sus hijos uno o varios que se encuentren en las situaciones definidas en el artículo 3.º del Reglamento de la Ley de Familias Numerosas aprobado por Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre.

Segundo. Uno.—El subsidio de Educación Especial a que se refiere el artículo anterior podrá ser de las siguientes clases:

a) De transporte escolar gratuito.—Cuando sea necesario utilizar este medio en razón a la distancia entre el domicilio familiar y el Centro de Enseñanza al que deba asistir el beneficiario.

b) De utilización gratuita de comedor escolar.—Cuando los horarios escolares o la distancia del domicilio familiar obliguen al beneficiario a hacer una comida fuera del hogar.

c) Simple ayuda económica.—Cuando no exista oficialmente establecido transporte o comedor escolar.

Dos. Para fijar la necesidad del transporte o servicio de comedor escolar, e incluso la simultaneidad de ambos subsidios, se tendrá en cuenta, además de la distancia, la clase e intensidad de la deficiencia.

Tercero. Uno.—La cuantía económica del subsidio será:

a) Para el de transporte, de 3.000 pesetas anuales, excepto en Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza, Bilbao, Sevilla, Málaga, Valladolid y Murcia, que será de 4.000 pesetas.

b) Para el de comedor, de 5.000 pesetas anuales.

Dos. No será obstáculo para la aplicación de las dotaciones anteriormente fijadas el no estar oficialmente establecidos los servicios de transporte o comedor escolar.

Tres. Igualmente podrá fijarse mayor cuantía para el transporte en los casos en los que la invalidez obligue a utilizar un medio individual, sin que en ningún caso sobrepase las 8.000 pesetas anuales.

Cuarto. De acuerdo con lo que establece el artículo noveno del Decreto 1753/1974, de 14 de junio, el subsidio de Educación Especial sólo se concederá cuando el candidato reciba enseñanza dirigida a su Educación Especial en Centros estatales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, o no estatales, reconocidos por el mismo, siempre que por la naturaleza e intensidad de su deficiencia no deba ser considerado beneficiario del Fondo Nacional de Asistencia Social.

Quinto. Será necesario para percibir el subsidio de Educación Especial regulado en la presente disposición:

1.º Pertener a familia numerosa en posesión del título acreditativo de la condición.

2.º Figurar entre los hijos uno o varios que tengan la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo.

3.º Ser español, menor de veinticinco años, y tener su residencia en territorio nacional.

4.º Convivir con el cabeza de familia, salvo en los casos de separación transitoria por traslado de lugar de trabajo en territorio nacional o en régimen legal de emigración o por razones de estudio, de internamiento en Centro sanitario u otras similares.

5.º Dependier económicamente del cabeza de familia, exceptuados los casos previstos en la condición tercera del artículo 4.º de la Ley de Familias Numerosas.

6.º Estar inscrito como alumno en un Centro que reúna las condiciones establecidas en el apartado 5.1 o tener solicitada y reservada plaza para el caso de obtener el subsidio.

7.º No haber obtenido el aspirante becas, ayudas o subsidios para Educación Especial con destino a transporte o come-